

CG170/2006

Resolución respecto de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.

A n t e c e d e n t e s

I. El trece de mayo de dos mil cuatro, mediante oficio PCFRPAP/75/04, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas remitió a su Secretaría Técnica el original del oficio SCG/176/2004 del treinta de abril de dos mil cuatro, por el cual la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral turnó a dicha Presidencia, en cumplimiento a la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el resolutivo TERCERO de la Resolución CG71/2004, acordada en su sesión extraordinaria celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, copia certificada de las constancias contenidas en el expediente identificado con el número JGE/QPRD/JD06/PUE/171/2003, que fue iniciado con motivo del escrito de queja presentado por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional por hechos presuntamente violatorios al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se hacen consistir primordialmente en los siguientes:

H e c h o s:

- “1.- Con Fecha (sic) 17 de mayo del año en curso, el gobierno del Ayuntamiento en Puebla y el Director del DIF, del mismo municipio, realizaron un evento musical por la noche.*
- 2.- Siendo aproximada mente (sic) las 21:00 hrs. del día 17 de mayo del presente año, y dando comienzo al evento musical, el Candidato del Partido Acción Nacional, C. Roberto Ruiz Esparza se presentó al evento, realizando un acto de campaña y proselitismo, se aprovechó (sic) ilícitamente del evento musical convocado y realizado por el H. Ayuntamiento de Puebla, y el DIF del mismo.*
- 3.- Así mismo, el Chofer (sic) y guardaespaldas del Candidato (sic) del PAN, realizaba entrega de artículos de propaganda del mencionado candidato en el mismo evento, mientras el candidato realizaba*

- platicas (sic) y entrega de autógrafos a los ciudadanos que se aglutinaron para presenciar el multicitado evento. Entregaban, recipientes para cocina, Tortilleros, (sic) calcomanías, etc.*
- 4.- El hoy denunciado, estuvo presente todo el tiempo que duró el evento con el acuerdo de las autoridades municipales señaladas.*
 - 5.- También la Presidencia del Comité del DIF en el municipio, estuvo presente en el acto, percatándose de que el Candidato, (sic) estaba realizando proselitismo para su campaña, y ella lo permitió, ordenando que el cuerpo de seguridad le permitiera realizar cualquier acción.*
 - 6.- Al momento de llegar el Candidato (sic) del PAN, los empleados de el (sic) ayuntamiento que instalaron el templete y la lona para el evento, comenzaron a repartir la propaganda del C. Roberto Ruiz Esparza.*
 - 7.- Así mismo cabe señalar que como es de el (sic) conocimiento público, toda la promoción y propaganda del evento musical, fue pagada por el DIF del municipio, acreditándose así el hecho ilícito en el que incurrieron tanto el DIF municipal como el candidato del PAN.*
 - 8.- Los elementos de seguridad que son personal del ayuntamiento del municipio de Puebla, también fungieron como elementos de seguridad para la protección del candidato multicitado, siendo esto ilegal, y hasta un hecho delictivo que esta (sic) contemplado en (sic) Código Penal Federal, y que en su oportunidad se hará valer este ilícito en la vía y forma debidos.*
 - 9.- También, algunos de los acompañantes del Candidato (sic) del PAN, estuvieron invitando al evento musical, con motivo de la presencia del candidato en el mismo, e invitando a oírlo para que les explicara su plataforma política.*
 - 10.- En otro orden de ideas pero que se encuentra relacionado con los hechos que el Candidato (sic) del PAN ha venido haciendo durante la campaña violentando lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el día 4 de mayo del año en curso se presento (sic) en un acto religioso a las 18:00hrs, alegando ser Padrino del Concurso de Coros del templo 'El Divino Redentor' y presentándolo también como el candidato del PAN a la Diputación Federal por el Sexto distrito (sic).*
 - 11.- El Candidato, (sic) en varios periódicos de la ciudad, aceptó su presencia en la iglesia.*
 - 12.- Así también el Sacerdote (sic) Párroco (sic) de nombre Delfino, del Templo 'El Divino Redentor' ubicado en la colonia México 68,*

aceptó ante los medios informativos, que invitó al Candidato (sic) a su templo.

13.- El Cardenal Eleazar Franco de la ciudad de Puebla, también acepta que el Párroco (sic) invitó al Candidato (sic) y que éste estuvo presente realizando un acto de proselitismo, violando así lo establecido en el COFIPE y actualizándose también un Delito Electoral que se denunciará (sic) tiempo y forma.

14.- Por último, es de denunciarse que los brigadistas del PAN, se han postrado en el frente de la casa de campaña de la candidata Beatriz Adriana Rodríguez Bernal por el sexto distrito, de forma reiterada e intimidatoria, como se vera (sic) en el capítulo de pruebas, violando así lo establecido en el Código de la materia.”

La parte denunciante ofreció los siguientes elementos probatorios conjuntamente con el escrito de queja:

1. Original del recorte de la nota periodística “Sorprenden a Párroco haciendo proselitismo a favor del PAN”, del Diario ABC Periodismo Diario del veintiuno de mayo del año dos mil tres.
2. Original del recorte de la nota periodística “Acepta el arzobispado que el panista estuvo en un acto en un templo. Ruiz Esparza hizo proselitismo en una iglesia, denuncia el PRD”, del periódico La Jornada de Oriente del veintiuno de mayo de dos mil tres.
3. Original del recorte de la nota periodística “Ruiz Esparza realiza su campaña con recursos públicos del Ayuntamiento”, sin ser posible identificar a que periódico corresponde, del veintiuno de mayo de dos mil tres.
4. Original del recorte de la nota periodística “Amenaza candidata del PRD con denunciar al Ayuntamiento” del diario El Sol de Puebla, sin ser posible identificar la fecha de su publicación.
5. Siete fotografías cuyo contenido se describe a continuación:
 - a) Se aprecia un evento musical y a varias personas que se encuentran sentadas viendo un espectáculo en cuyo escenario se observa un letrero que dice: “Das todo lo que tienes sin esperar nada a cambio”. Asimismo, en la parte superior del escenario se aprecian logotipos del DIF; en su lado derecho, sosteniendo la fotografía de frente, se pueden observar distintos anuncios entre los que se distingue uno que señala: “CONVIVE” y otro que contiene el texto: “Ayuntamiento de Puebla”.
 - b) Se observan varios puestos ambulantes con sombrillas que parecen ser de comida, al fondo se aprecia gente sentada en sillas de plástico que se encuentran ubicadas en varias filas y de frente a dichas

personas resalta una luz de color azul, desconociéndose lo que pudiera ser;

- c) Se aprecian personas sentadas en sillas de metal que se encuentran ubicadas en distintas filas, al lado derecho de la fotografía, sosteniéndola de frente, se observa lo que aparenta ser un escenario o algo similar, al fondo se ven unas lonas de publicidad de tipo collage, en las que se aprecian varios recuadros en los que se pueden leer los textos: “Ayuntamiento Puebla de los Ángeles”, “CONVIVE CONTIGO”, “PARA CONSTRUIR EL FUTURO”; asimismo, se visualizan diversas imágenes de distintas personas, que posan de diferentes maneras;
- d) Se observa a una mujer posando junto al C. Roberto Ruiz Esparza, ambos sonriendo, a su lado se visualiza a un grupo de tres individuos platicando. Al fondo se aprecia a dos hombres platicando y uno más que va caminando, al parecer iba pasando al momento de tomarse la fotografía. Al fondo se puede observar una lona que contiene la leyenda “Corona Extra”.
- e) Se visualizan a varias personas sentadas en sillas de metal que se encuentran ubicadas en diversas filas, de frente a un escenario en donde se observa a un grupo tocando. Al fondo de la imagen se ven unas lonas de publicidad, de tipo collage en las que se pueden ver varios recuadros que obedecen a la descripción referida en el inciso c), en uno de ellos se logra leer: “(...) Puebla (...)”, “CONVIVE (...)”. Se aprecia un tercer letrero del que no es posible distinguir su texto. Aunado a lo anterior, se pueden vislumbrar diversas imágenes de las que no se puede distinguir en que consisten;
- f) Se ve a un joven posando junto al C. Roberto Ruiz Esparza, ambos sonriendo a su lado se observan a dos hombres platicando. En el fondo se visualiza un puesto alumbrado, así como una lona de color azul; y
- g) Se observa a un sujeto sosteniendo un vaso que al parecer posó para ser retratado. En el fondo se aprecian puestos ambulantes alumbrados, así como grupos de personas platicando y detrás de ellas una lona que tiene la leyenda “Corona Extra”.

6. Dos videocasetes en formato VHS, que contienen lo siguiente:

- a) Al inicio de la grabación se observa cómo están colocando un templete, posteriormente se hace la toma de unos retretes movibles. Después se aprecia un cartel pegado en un poste de concreto en el cual se anuncia un baile gratuito, en su parte superior se aprecian las leyendas “Ayuntamiento de Puebla de los Ángeles”, “DIF Municipal”, “Para Construir el Futuro”. Del texto que se anuncia se desprende que dicho

baile se llevaría a cabo el 17 de mayo de 2003, en la Unidad México '68, con la participación de varios grupos musicales.

Posteriormente se interrumpe la grabación, para de inmediato mostrarse un baile en el templete que fue visualizado al inicio. En el evento se observa la participación de grupos musicales. Asimismo, al fondo del escenario se muestra la frase que dice "Das todo lo que tienes sin esperar nada a cambio Felicidades"; en su parte superior se aprecian varios logotipos que refieren las expresiones "DIF Municipal"; a su costado se observan diversos anuncios que dicen: "Ayuntamiento Puebla de los Ángeles", "CONVIVE CONTIGO", "PARA CONSTRUIR EL FUTURO", así como diversas imágenes de distintas personas que posan de diferentes maneras.

En el desarrollo del baile se ve a distintas personas bailando, así como a un grupo de personas alrededor del C. Roberto Ruiz Esparza, que en su mayoría son señores y jóvenes del sexo masculino, y a quienes les está firmando autógrafos en papeles y a uno que otro en sus prendas de vestir. Después, se ve al C. Roberto Ruiz Esparza platicando con otro señor, siendo interrumpido por otros hombres que se acercan a saludarlo.

- b) Se capta a un grupo de personas que vestían playeras alusivas al Partido Acción Nacional que se congregan en un mismo punto y se encuentran platicando. Asimismo, se ven autos estacionados y un hombre bajando posters alusivos al C. Roberto Ruiz Esparza de la cajuela de un automóvil. Posteriormente, se hace la toma de una fachada blanca en la cual se observan dos lonas: en una se lee "Casa de Campaña", y en la otra se hace alusión a la C. Beatriz Adriana Rodríguez. Inmediatamente después se regresa el foco a las personas anteriormente descritas y de las tomas inmediatas subsecuentes se puede apreciar que al parecer la persona que estaba haciendo la grabación se introdujo a un lugar techado toda vez que de pronto se obscureció un poco la imagen y posteriormente concluyó la grabación.

II. El dieciocho de mayo de dos mil cuatro, mediante la emisión del acuerdo respectivo, se tuvieron por recibidos en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, el escrito de queja suscrito por los CC. Bonifacio Cholula Rincón y Raúl Álvarez Domínguez, en su carácter de representantes propietario y suplente respectivamente del Partido de la Revolución Democrática, ante la Junta Distrital 06

del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, así como sus respectivos anexos. En esa fecha, se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de Gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP 13/04 PRD vs. PAN**, así como notificar al Presidente de la Comisión de Fiscalización de su recepción y publicar el acuerdo en los estrados del Instituto Federal Electoral.

III. El veinte de mayo de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP 641/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que fijara, por lo menos durante setenta y dos horas, en los estrados de este Instituto el acuerdo de recepción de la queja de mérito, la cédula de conocimiento y las razones respectivas.

IV. El veintisiete de mayo de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP 671/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección de Radiodifusión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral que reprodujera los dos videocasetes que fueron anexados como elementos de prueba.

V. El veintiocho de mayo de dos mil cuatro, mediante oficio DR/466/2004, la Dirección de Radiodifusión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas los dos videocasetes originales así como las copias solicitadas, de conformidad con la solicitud descrita en el resultando anterior.

VI. El veintiocho de mayo de dos mil cuatro, mediante oficio DJ/1026/04, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, la razón de publicación y la razón de retiro que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

VII. El uno de junio de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP 676/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a su Presidencia que informara si a su juicio se actualizaba alguna de las causales de desechamiento previstas en el numeral 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

VIII. El seis de julio de dos mil cuatro, mediante oficio PCFRPAP/129/04, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas informó a su Secretaría Técnica que:

“no es posible concluir que se actualice alguna de las causales que den lugar a desecharla de plano”.

IX. El veintiocho de octubre de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP 1205/04, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificó por oficio al Lic. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el inicio del procedimiento de queja seguido en contra del partido que representaba.

X. El veintitrés de febrero de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 124/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que remitiera copia de la denuncia de hechos que fue presentada ante la Procuraduría General de la República en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el resolutivo segundo del Acuerdo CG71/2004, respecto del expediente identificado con el número JGE/QPRD/JD06/PUE/171/2003.

XI. El veinticuatro de febrero de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 125/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral que remitiera copia de la nota periodística intitulada *“Sorprenden a Párroco haciendo proselitismo a favor del PAN”*, que fue publicada por el medio impreso ABC Periodismo Diario de Puebla, el veintiuno de mayo de dos mil tres.

XII. El veinticuatro de febrero de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 126/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas pidió a su Presidencia que solicitara a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera al titular del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Municipio de Puebla que informara y remitiera lo siguiente:

“a) Si la dependencia a su cargo, organizó junto con el ayuntamiento de Puebla la realización del evento musical con motivo de la celebración del día de las madres llevado a cabo el día 17 de mayo de 2003.

- b) *En caso de confirmarse lo anterior, informe qué personas participaron directamente en la animación, conducción y en el caso de existir rifas, sorteos o premios dirigidos a las madres.*
- c) *En el caso de haberse realizado algún acto del inciso anterior, si se encuentra en la lista de participantes comprendido el C. Roberto Ruiz Esparza, para que asistiera a dicho evento, y si tomó parte directa en él.*
- d) *En el supuesto de que no se encuentre comprendido el C. Roberto Ruiz Esparza, como participante directo en el evento de festejo a las madres mencionado, indique si se tomó como invitado especial y detalle en que consistió su participación.*
- e) *En caso de resultar afirmativos los incisos c) y d), informe si el C. Roberto Ruiz Esparza, fue invitado como ex jugador de fútbol o como el candidato del Partido Acción Nacional.”*

XIII. El veintiocho de febrero de dos mil cinco, mediante oficio CNCS-LCG/0137/2005, la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas la copia de la nota periodística de conformidad con la solicitud descrita en el resultando XI.

XIV. El tres de marzo de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 156/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que girara oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla para que ubicara el templo denominado “El Divino Maestro”, que se encuentra en la Ciudad de Puebla, en la colonia México ´68; a fin de requerir a su titular, el párroco “Eleazar Franco”, que diera respuesta a la siguiente solicitud de información:

- “1) Informe si son ciertos los hechos descritos en la nota periodística publicada en el medio impreso ABC Diario, el día 21 de mayo de 2003, intitulada ‘**Sorprenden a Párroco haciendo proselitismo a favor del PAN**’.*
- 2) Indique quién compró los premios entregados en la premiación de los coros de la iglesia, llevada a cabo en el lugar identificado como ‘El Divino Maestro’.*
- 3) En caso de haber sido adquiridos por la propia parroquia, favor de proporcionar copia de la documentación que sustente tal operación.*
- 4) Informe si conoce al C. Roberto Ruiz Esparza, persona mencionada en la nota periodística anexa al presente.*

- 5) *De resultar afirmativa la respuesta al punto anterior, especifique con qué carácter presentó al C. Roberto Ruiz Esparza, y si tal persona entregó los premios en el evento referido en la nota anexa; de igual forma diga si dicha persona realizó proselitismo en algún momento de la premiación.*

XV. El tres de marzo de dos mil cinco, mediante oficio DJ/285/2005, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, en contestación a la solicitud especificada en el resultando X, en relación con la denuncia presentada ante la Procuraduría General de la República, informó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas lo siguiente:

*(...)
Mediante oficio de la Secretaría Ejecutiva número SE/224/2004, de fecha 29 de abril de 2004, se dio vista a la DRA. MA. DE LOS ÁNGELES FROMOW RANGEL, Fiscal Especial para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, del resolutivo segundo de la Resolución CG71/2004 por el probable delito electoral en que pudo haber incurrido el Partido Acción Nacional.
(...)*

XVI. El diecisiete de marzo de dos mil cinco, mediante oficio PCFRPAP/030/05, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia del Consejo General de este Instituto que llevara a cabo la diligencia propuesta en el resultando XII, en relación con el requerimiento dirigido al titular del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Municipio de Puebla.

XVII. El dieciocho de marzo de dos mil cinco, mediante oficio SE/376/2005, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral del Estado de Puebla que de conformidad con la solicitud de diligencia referida en el resultando XIV, localizara al párroco C. Eleazar Franco, para hacer entrega de la solicitud de información.

XVIII. El trece de abril de dos mil cinco, mediante oficio SE-SP-049/2005, la Secretaría Particular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el oficio VEL/353/2005 del once de abril de dos mil cinco, por el cual la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral del Estado de Puebla remitió el acta circunstanciada número 01/CIRC/2005

levantada con motivo del cumplimiento dado al requerimiento que fue referido en el resultando XIV y en el inmediato anterior, en la que consta lo siguiente:

“(...) me constituyo en el templo de la Parroquia ‘Jesús Divino Maestro’ (...) introduciéndome en la oficina de atención al público, se requiere la presencia y nombre completo del C. Eleazar Franco, informándome que ya no se encuentra en funciones en la Parroquia ‘Jesús Divino Maestro’, por lo que en este acto se procedo (sic) a entender la presente diligencia con la C. Laura Ramírez Carvente, quien manifiesta, bajo protesta de decir verdad, ser la secretaria del templo de la parroquia citada por las tardes, desde hace aproximadamente un mes (...) y no se identifica con credencial para votar con fotografía, por no haber acudido aún a solicitarla, me refiere personalmente ignora el nombre completo del párroco ‘Eleazar Franco’; de quien sólo sabe que lo conocía con el nombre del ‘Padre Eleazar’, y que el actual párroco titular es el sacerdote Manuel Ramírez Moreno, está en este lugar en su cargo a partir del mes de mayo del año dos mil cuatro, quien no se encuentra en este momento por estar en el Seminario Conciliar de esta Ciudad por razón de las actividades propias de ministerio; ignorando a la vez cuál es el actual paradero del mencionado C. Eleazar Franco; siendo todo lo que tiene que declarar.-(...)”

XIX. El veinte de abril de dos mil cinco, mediante oficio PC/069/05, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral solicitó al titular del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia DIF del Municipio de Puebla la información y documentación descrita en el resultando XVI en relación con el resultando XII.

XX. El veintiséis de abril de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 364/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso a su Presidencia pidiera a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requiriera al titular de la Procuraduría General de la República que remitiera copia certificada de la averiguación previa, en caso de haberse iniciado alguna como consecuencia de la vista dada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral mediante oficio SE/224/2004 de veintinueve de abril de dos mil cuatro, por presuntas conductas ilícitas realizadas por el Partido Acción Nacional.

XXI. El veinte de mayo de dos mil cinco, mediante oficio PCFRPAP/063/05, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto

Federal Electoral requiriera al titular de la Procuraduría General de la República las copias certificadas a las que se refiere el resultando anterior.

XXII. El veinticinco de mayo de dos mil cinco, mediante oficio PC/121/05, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral requirió al titular de la Procuraduría General de la República la documentación descrita en el resultando XX en relación con el resultando XXI.

XXIII. El dos de junio de dos mil cinco, mediante oficio PCFRPAP/075/05, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas remitió a su Secretaría Técnica copia del oficio PC/112/05, por el que la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral cursó copia del oficio 085/2005, emitido por la Dirección General del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Municipio de Puebla en el que dio contestación al requerimiento referido en el resultando XIX, en los siguientes términos:

“(...)

Después de realizar las indagatorias correspondientes en los archivos entregados por parte de la Administración anterior, se concluye que no existe antecedente sobre la organización del evento de referencia, por lo tanto de documento alguno que aluda a la participación del citado Sr. Ruiz Esparza.

La única referencia hallada, es de naturaleza oral, con el comentario de trabajadores de este Sistema, en el sentido de que C. Roberto Ruiz Esparza, asistió a algunos actos de ésta entidad, en calidad de invitado especial.

(...)”

XXIV. El siete de junio de dos mil cinco, mediante oficio PCFRPAP/081/05, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas remitió a la Secretaría Técnica de dicha Comisión copia del oficio PC/129/05 por el que la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral cursó copia del oficio 1118/FEPADE/2005, por el que la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales remite las copias certificadas referidas en el resultando XXII, señalando lo siguiente:

“(...)

Se ha realizado verificación exhaustiva en los Registros Libros y Controles que se llevan en esta Fiscalía a mi cargo y con motivo de la vista en cita se inicio el expediente de averiguación previa 169/FEPADE/2004, dentro del cual se propuso el no ejercicio de la acción penal con fecha 17 de

*mayo de 2004, resolución que se hizo del conocimiento al Maestro Fernando Agiss Bitar al día siguiente mediante oficio No. 4852/DGAPMDE/FEPADE/2004. De la misma manera, atento a su petición anexo al presente copias certificadas del expediente de averiguación previa que nos ocupa.
(...)"*

XXV. El diez de junio de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 833/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas pidió a su Presidencia solicitara a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requiriera al titular de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal de Puebla que, derivado de la contestación que dio al primer requerimiento referido en el resultando XXIII, aclarara que es lo que debe entenderse por el término "invitado especial", y en este sentido detallara la participación del C. Roberto Ruiz Esparza en los actos de la entidad.

XXVI. El veinticuatro de junio de dos mil cinco, mediante oficio PCFRPAP/114/05, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requiriera al titular de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal de Puebla, la aclaración descrita en el resultando inmediato anterior.

XXVII. El veintinueve de junio de dos mil cinco, mediante oficio PC/188/05, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral llevo a cabo el requerimiento al titular de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal de Puebla, en términos de lo señalado en el resultando XXV en relación con el resultando XXVI.

XXVIII. El siete de julio de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 930/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral copia del expediente que en su momento fue formado con motivo de la candidatura del C. Roberto Ruiz Esparza a Diputado por el VI Distrito en el Estado de Puebla por parte del Partido Acción Nacional.

XXIX. El quince de julio de dos mil cinco, mediante oficio DS/676/05, la Dirección del Secretariado remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el expediente que fue conformado

con motivo de la candidatura del C. Roberto Ruiz Esparza, de conformidad con la solicitud referida en el resultando anterior.

XXX. El nueve de agosto de dos mil cinco, mediante oficio PCFRPAP/164/05, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización remitió a su Secretaría Técnica copia del oficio PC/239/05 por el que la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral cursó copia del oficio 74/2005 mediante el cual la Subdirección de Atención Jurídica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal de Puebla dio contestación a la solicitud de aclaración descrita en el resultando XXVII, en los siguientes términos:

“(...)

- a) El evento al que supuestamente asistió el C. Roberto Ruiz Esparza, sucedió durante la administración anterior, cuyos titulares no dejaron documento alguno que corrobore la información que verbalmente nos fue proporcionada por trabajadores de este Organismo.*
- b) Únicamente se tiene conocimiento de que el C. Roberto Ruiz Esparza, acudió como invitado especial, por ser una figura pública, sin poder precisar si fue debido a que se trata de un exfutbolista o porque era candidato del Partido Acción Nacional.*

Lamento comunicarle que este Organismo no cuenta con más información que pudiera esclarecer o precisar la información relativa a este asunto.

(...)”

XXXI. El treinta y uno de agosto de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 1135/05, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso a su Presidencia que solicitara a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera al titular del Ayuntamiento de Puebla informara lo siguiente:

“(...)

- 1) Si la dependencia a su cargo organizó junto con el DIF Municipal de Puebla, la realización del evento musical con motivo de la celebración del día de las madres, llevado a cabo en la Ciudad de Puebla, el día 17 de mayo de 2003, en la calle Karate No. 1814, en la Colonia México 68.*
- 2) En caso de confirmarse lo anterior, informar si personal del Ayuntamiento de Puebla participó directamente en la instalación de la locación, seguridad, animación, conducción y, en caso de existir, en la organización de rifas, sorteos o premios dirigidos a las madres.*

3) Informe si el C. Roberto Ruiz Esparza, asistió a dicho evento y si participó directamente en él.

4) En el supuesto de que el C. Roberto Ruiz Esparza, no haya participado directamente en el evento de festejo a las madres mencionado, indique si fue un invitado especial y detalle en que consistió su participación.

5) En caso de resultar afirmativo los incisos 3) ó 4), especifique si el C. Roberto Ruiz Esparza, fue invitado como ex jugador de fútbol o como candidato del Partido Acción Nacional.

(...)"

XXXII. El trece de septiembre de dos mil cinco, mediante oficio PCFRPAP/190/05, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera al titular del Ayuntamiento de Puebla la información descrita en el resultando anterior.

XXXIII. El veintidós de septiembre de dos mil cinco, mediante oficio PC/312/05, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral llevó a cabo el requerimiento al titular del Ayuntamiento de Puebla, al que se refiere el resultando XXXI en relación con el resultando anterior.

XXXIV. El dieciocho de enero de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 025/06, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso a su Presidencia que, debido a la falta de respuesta del titular del Ayuntamiento de Puebla, solicitara una vez más a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral llevara a cabo nuevamente el requerimiento que fue señalado en el resultando XXXI, en relación con los resultados XXXII y XXXIII.

XXXV. El diecinueve de enero de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/010/06, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitiera el requerimiento al que se refiere el resultando anterior.

XXXVI. El primero de febrero de dos mil seis, mediante oficio PC/034/06 la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral envió el recordatorio al titular del Ayuntamiento de Puebla, al que se alude en el resultando inmediato anterior en relación con el resultando XXXIV.

XXXVII. El veintiocho de agosto de dos mil seis, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas

emitió acuerdo por el que declaró cerrada la instrucción correspondiente al desahogo del procedimiento de mérito.

XXXVIII. En la décima primera sesión extraordinaria del cuatro de septiembre de dos mil seis, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen relativo a la queja identificada con el número Q-CFRPAP 13/04 PRD vs. PAN, en el que determinó infundada por estimar, en el considerando SEGUNDO del dictamen, lo siguiente:

*“**SEGUNDO.** Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento que resolver, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente asunto.*

En el caso específico, es necesario determinar si el Partido Acción Nacional recibió aportaciones en especie a favor del C. Roberto Ruiz Esparza, ex candidato a Diputado Federal por el VI Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla por parte de:

- a) El organismo público descentralizado denominado Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Municipio de Puebla en coordinación con el Ayuntamiento de Puebla, a través de la supuesta preparación y realización de un evento musical con motivo de la celebración del día de las madres en la colonia México 68, de la Ciudad de Puebla, el diecisiete de mayo de dos mil tres, en el que presuntamente el C. Roberto Ruiz Esparza realizó actos de proselitismo consistentes en pláticas, entrega de autógrafos y otros utensilios, ayudado por su chofer y su guardaespaldas;*
- b) El templo ‘Divino Maestro’, a través de su titular el párroco Eleazar Franco, quien presuntamente convocó al candidato denunciado para asistir el cuatro de mayo de dos mil tres a una misa de premiación del concurso de coros de dicha iglesia y fungir como padrino.*

*De tal modo que el **fondo del asunto** se constriñe a determinar si el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido por los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 49, párrafo 2, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por haber presuntamente recibido aportaciones en especie de un organismo público descentralizado en coordinación con el Ayuntamiento de Puebla, así como de un párroco*

del templo 'El Divino Maestro'. Las disposiciones normativas referidas con anterioridad señalan:

'Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)'

'Artículo 49

(...)

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal centralizados o paraestatales, y los órganos de gobierno del Distrito Federal.

(...)

e) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;

(...)'

De las normas citadas anteriormente, se desprende que los partidos políticos tienen una obligación de no hacer, consistente en abstenerse de recibir aportaciones de determinados sujetos, entre los que se encuentran

los Ayuntamientos, las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales, los órganos de gobierno, así como las agrupaciones de cualquier religión o secta y/o sus titulares o ministros.

A fin de valorar los hechos presuntamente constitutivos de las infracciones imputadas al Partido Acción Nacional y con fines metodológicos, se procederá a analizar, en primer lugar, los hechos narrados y los elementos probatorios aportados por el denunciante, y posteriormente, se describirán las diligencias que se instrumentaron, analizando los resultados obtenidos.

Ahora bien, el quejoso expone en su escrito diversas conductas que en su conjunto resultan presuntamente violatorias de la normatividad electoral federal, a saber:

- Que el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia DIF Municipal de Puebla en coordinación con el Ayuntamiento de Puebla presuntamente realizaron un evento musical para celebrar el día de las madres, el diecisiete de mayo de dos mil tres.*
- Que a dicho evento se presentó el candidato del Partido Acción Nacional, C. Roberto Ruiz Esparza, realizando, con ayuda de su chofer y su guardaespaldas, diversos actos de proselitismo –firma de autógrafos, entrega de diversos objetos tales como recipientes para cocina, tortilleros, calcomanías-.*
- Que empleados del Ayuntamiento, quienes se encargaron de instalar el templete y la lona del evento, al arribo del candidato del Partido Acción Nacional que ha sido referido anteriormente, comenzaron a repartir diversa propaganda del mismo.*
- Que elementos de seguridad del Ayuntamiento fungieron como personal de seguridad de dicho candidato, durante el evento que ha sido descrito anteriormente.*
- Que el párroco Eleazar Franco, titular del templo ‘El Divino Maestro’, el día cuatro de mayo de dos mil tres, presuntamente presidió una misa y realizó una premiación del concurso de coros de la iglesia, convocando para tal efecto al C. Roberto Ruiz Esparza, entonces candidato del Partido Acción Nacional.*
- Que a dicha premiación presuntamente asistió el C. Roberto Ruiz Esparza, entonces candidato del Partido Acción Nacional, en calidad de padrino.*

En ese contexto, el quejoso pretende sustentar sus acusaciones en contra del Partido Acción Nacional, a partir de una serie de documentales privadas que anexó a su escrito de queja y que a continuación se detallan:

- a) *Original de la nota periodística publicada en el medio impreso Diario ABC, del Estado de Puebla, el veintiuno de mayo de dos mil tres, cuyo título y contenido se transcriben a continuación:*

'Sorprenden a Párroco haciendo proselitismo a favor del PAN'
(Se divide en dos sub-temas).

a.1) 'Pide recato la Arquidiócesis'

La Arquidiócesis de Puebla, reiteró el llamado a todos los Párrocos para evitar hacer algún tipo de proselitismo político a favor de algún candidato a Diputado Federal, sea del Partido que sea, y sólo limitarse a promover la intención del voto para vencer al fantasma del abstencionismo como una responsabilidad ciudadana y moral.

El Padre Eugenio Lira Rugarcía, Director de la Comisión Diocesana de Comunicación Social de la Arquidiócesis de Puebla, ante la presencia de uno de los candidatos del PAN a Diputado Federal, quien fue padrino de premiación de un concurso de coros hace unos días en el templo del 'Divino Maestro' ubicado en la Colonia México '68, (sic) dijo:'

(Fue anexada de manera incompleta).

a.2) 'Denunciará el PRD ante el IFE al Ayuntamiento y a Roberto Ruíz Esparza'

El PRD presentará una denuncia formal ante el Consejo Local del IFE y el Tribunal Federal Electoral, contra el Ayuntamiento de Puebla y Roberto Ruíz (sic) Esparza, por estar utilizando recursos del erario público para promocionar la campaña del candidato del PAN por el Distrito 6 con cabecera en la capital poblana.

Asimismo, contra el Párroco del templo 'El Divino Maestro', ubicado en la Colonia México '68, (sic) por utilizar la homilía para presentar a Ruíz (sic) Esparza como el candidato del PAN a Diputado Federal, lo que no es correcto.

dríguez (sic) Bernal, candidata a Diputada Federal del PRD por el Distrito 6, presentó una video grabación en la que se ve al exfutbolista en una fiesta organizada por el DIF Municipal y el Ayuntamiento de Puebla con motivo de la celebración del día de las madres en la colonia México 68, (sic) la cual aprovechó para hacer el proselitismo a su favor.

Al acto oficial, asistió el Presidente Municipal Luis Paredes Moctezuma y su esposa Patria (sic) Sánchez (sic) de Paredes, quienes acompañaron al exfutbolista en lo que parecía un evento de campaña y no una celebración para las mamás, en donde se dieron cita también algunos de los Regidores panistas, quienes estuvieron repartiendo obsequios junto con Ruiz Esparza.

Deesta (sic) manera el señalamiento es claro, y se presentarán las pruebas durante la próxima sesión del Consejo Local del IFE, señalando la utilización de recursos del Ayuntamiento para hacer proselitismo a favor de los candidatos del PAN, en este caso de Roberto Ruíz Esparza.

Respecto a la situación que se presentó en el templo del 'Divino Maestro', en la que el párroco presentó al candidato del PAN ante los feligreses en plena misa, señaló que esta denuncia se presentará con pruebas testimoniales.

'Fue la misa de las 7 de la noche en la que Roberto Ruíz (sic) Esparza estaba promoviendo su candidatura junto con el padre, hay pruebas testimoniales que el COFIPE también marca, y es que la mayoría de los vecinos se molestaron por el hecho y estan (sic) dispuestos a declarar como testigos', indicó.

Es así como se las gasta el PAN para hacer campaña a favor de sus candidatos, la estructura del Ayuntamiento está operando a favor de sus candidatos, 'utilizando recursos del pueblo que tendrían que canalizarse para obras y servicios públicos que tanta falta hacen, y que el Alcalde Luis Paredes Moctezuma ha descuidado en lo que va de su administración.'

La candidata del PRD, señaló que han sido objeto de provocaciones por parte del equipo de trabajo de Ruíz Esparza, cuyos trabajadores

y gente que lo apoya pasa con sus camionetas de campaña, agrediendo al personal que labora en su casa de campaña.'

- b) *Original de la nota periodística publicada en el medio impreso La Jornada de Oriente, en el Estado de Puebla, del veintiuno de mayo de dos mil tres, cuyo título y contenido se transcriben a continuación:*

'Acepta el arzobispado que el panista estuvo en un acto en un templo.

Ruiz Esparza hizo proselitismo en una iglesia, denuncia el PRD

Roberto Ruiz Esparza, candidato del PAN por el VI Distrito de Puebla, fue descubierto haciendo proselitismo en una iglesia de la colonia México 68, lo que contraviene la legislación electoral, que prohíbe involucrar actividades religiosas con proselitismo electoral. La aspirante a diputada por esa demarcación por el PRD, Beatriz Adriana Rodríguez, pedirá que el Instituto Federal Electoral (IFE) le anule al panista su registro, ya que, además, el ex futbolista usó un baile del ayuntamiento para pedir el voto.

El vocero del arzobispado de Puebla, Eugenio Lira Rugarcía, reconoció que Roberto Ruiz Esparza estuvo en un templo religioso por invitación del sacerdote Eleazar Franco, para entregar premios de un concurso de coros, pero sostuvo que su presencia no fue como candidato a diputado sino como ex jugador de fútbol.

Lira Rugarcía defendió al sacerdote Eleazar Franco al señalar que no fue mal intencionada su decisión de invitar a Ruiz Esparza. Dijo que se pedirá a todos los curas de la arquidiócesis que no lleven candidatos a los templos para evitar confusiones.

La candidata del PRD Beatriz Adriana Rodríguez sostuvo que el aspirante panista sí estuvo durante un oficio religioso por invitación del cura, del que dijo que se llama Delfino, y su intención fue pedir el voto a los fieles.

Esta situación, comentó, es ilegal, no únicamente por la presencia del candidato sino por la intervención de un ministro de culto en una actividad electoral.

Mostrando un video, cárteles y fotografías, Adriana Rodríguez narró que frente a su casa, en la calle Karate 1814, de la colonia México 68, (sic) el ayuntamiento de Puebla, el pasado 17 de mayo, organizó un baile para festejar el día de las madres.

Una vez que había iniciado el baile se presentó el alcalde Luis Paredes Moctezuma, y más tarde Roberto Ruiz Esparza, quien estuvo firmando autógrafos y regalando recipientes para tortillas. Es decir, el candidato panista usó recursos públicos para promocionar su candidatura.

La candidata mostró el video y fotografías en donde efectivamente se ve a Ruiz Esparza repartiendo propaganda y firmando autógrafos, pero nunca se alcanza a apreciar que se trata del baile al que hace referencia. La perredista, acompañada por otros miembros del partido del sol azteca, aseguró que fueron agredidos por gentes de seguridad del ayuntamiento cuando se percataron que que (sic) estaban grabando la concentración de vecinos del VI distrito.

Hasta ahora Roberto Ruiz Esparza es quien más ha sido acusado de que en su campaña presuntamente se están usando recursos del erario del ayuntamiento de Puebla; sin embargo, ni el PRI, que es el partido que más lo ha señalado, (sic) no ha podido presentar una sola prueba de que efectivamente el candidato panista o su equipo de campaña cometieron algún delito electoral.'

- c) *Original de la nota periodística publicada en el medio impreso MOMENTO, en el Estado de Puebla, de veintiuno de mayo de dos mil tres, cuyo título y contenido se transcriben a continuación:*

'Ruiz Esparza realiza su campaña con recursos públicos del Ayuntamiento

Debido a que Roberto Ruiz Esparza, aspirante del Distrito VI, está realizando su campaña con recursos públicos del Ayuntamiento capitalino y con apoyo de la Iglesia Católica, la candidata a diputada federal del PRD por la misma demarcación, Beatriz Adriana Rodríguez Bernal, interpondrá una impugnación ante el IFE en contra de este aspirante a legislador.

Aseguró que tanto Víctor Gabriel Chedraui candidato del PRI, como Roberto Ruiz Esparza candidato del PAN, están utilizando la estructura del Gobierno Municipal y estatal para favorecer sus campañas.

Anunció que su equipo de trabajo tiene pruebas de que el aspirante panista está utilizando a un párroco y a la Iglesia Católica para ganar votos y promover su imagen. Informó que en las misas realizadas en la iglesia de la colonia México 68, (sic) el candidato del PAN está convenciendo a la ciudadanía para que lo apoyen el próximo seis de julio.

Rodríguez Bernal informó que los candidatos del PRI y PAN por el distrito VI están realizando campañas financiadas por el Ayuntamiento que encabeza Luis Paredes Moctezuma y el gobierno que representa Melquiades Morales Flores; toda vez que ambos aspirantes a legisladores ya se han montado en la estructura de los dos niveles de gobierno para ganar votos el seis de julio.

Detalló que en el caso del PRI, Víctor Gabriel Chedraui se está 'colgando' de los eventos que realiza el Ejecutivo del Estado, incluso, dijo que recientemente el gobernador inauguró una obra en la Junta Auxiliar de San Miguel Canoa para favorecer las aspiraciones de su Partido y su candidato.

Sin embargo, dijo que el asunto más grave es el del ex futbolista y candidato del PAN, Roberto Ruiz Esparza, ya que con apoyo de todos los panistas se están valiendo de la Iglesia Católica para ganar votos a su favor.

Precisó que con apoyo del párroco de la iglesia que está ubicada en la colonia México 68, (sic) de nombre Delfino, el candidato panista está promoviendo su imagen en plena misa y sermón. La candidata perredista aseguró que tienen las pruebas que demuestran sus declaraciones.

En ese sentido, comentó que tienen en su poder vídeos, fotos y algunas grabaciones que demuestran que el ex futbolista se está 'colgando' de los eventos del Ayuntamiento y del presupuesto municipal para lograr obtener una curul en el recinto legislativo de San Lázaro.

Y es que el PAN y su candidato del distrito VI están utilizando a la iglesia y a los sacerdotes para lograr su cometido, y la prueba está en que a mitad del sermón de la misma se entrega propaganda política a favor de Ruiz Esparza.

Beatriz Adriana Rodríguez comentó que además de ese tipo de fraudes electorales, su homólogo del PAN en el distrito VI se ha presentado en eventos organizados por el Ayuntamiento. Agregó que el último evento al que asistió fue un baile popular realizado en la colonia México 68 (sic) el pasado 17 de mayo, (sic) en donde entregó propaganda política y artículos a favor de sus aspiraciones.

Por todo lo anterior, llamó al presidente municipal Luis Paredes Moctezuma y al gobernador del Estado Melquiades Morales Flores para que saque las manos del actual proceso electoral que, dijo, está siendo totalmente inequitativo.

Por último, adelantó que a través del representante del PRD en el IFE interpondrá dos impugnaciones en contra de los candidatos del PRI y el PAN en su distrito. Reiteró que presentará pruebas como videos, grabaciones y fotografías que acreditan sus declaraciones.'

- d) *Original de la nota periodística publicada en el medio impreso El Sol de Puebla, en el Estado de Puebla, sin aparecer la fecha ni existir elemento alguno que pueda hacer suponerla, cuyo título y contenido se transcriben a continuación:*

"Por apoyar a Roberto Ruiz Esparza

Amenaza candidata del PRD con denunciar al Ayuntamiento

Beatriz Adriana Rodríguez, candidata del Partido de la Revolución Democrática a diputada federal por el Distrito 6, dio a conocer que posiblemente durante esta semana presente una denuncia formal ante el Tribunal Federal Electoral por el apoyo que 'el gobierno municipal ha brindado a la campaña política del candidato panista Roberto Ruiz Esparza'.

En rueda de prensa, la candidata sostuvo que desde el día 30 de abril (sic) inició un recorrido por el Sexto Distrito. Ello, indicó, con la finalidad de comenzar con su campaña política y, al mismo tiempo establecer un acercamiento con la militancia perredista y con el electorado, 'recogiendo las inquietudes y confirmando lo que a todas

luces es de conocimiento de la sociedad, que siguen los rezagos que el gobierno estatal y municipal no han resuelto’, afirmó.

Asimismo, afirmó que el sistema DIF municipal, en conjunción con el Ayuntamiento de Puebla han usado de forma desmedida los recursos públicos, toda vez que, puntualizó, con el pretexto de celebrar el Día de las Madres realizaron un evento el día sábado 17 de mayo de 2003 en la colonia México 68 (sic) entre la calle Karate y Boulevard México 68, (sic) el cual, señaló, ‘estuvo amenizado por 5 grupos musicales, con un costo mayor a los 200 mil pesos e hicieron la presentación del ex futbolista Ruiz Esparza’.

Lo anterior, según lo reveló la candidata, lo pudo constatar, puesto que, aseveró, vive justamente en esa colonia y el evento al cual hizo referencia se desarrolló frente a su casa. Por lo que, expresó, ‘es verdaderamente vergonzoso que quien pregona ser la mejor defensa en el Congreso no pueda defender su dignidad y su imagen pública, dejando de manifiesto su escaso oficio político, siendo manipulado por grupos sin escrúpulos, haciendo caer al candidato en una flagrante violación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales’.

Por lo antes expuesto, externó, probablemente en esta semana se presentará una denuncia oficial ante el Consejo Distrital 6 y el Tribunal Estatal Electoral para exponer las ‘irregularidades’ en que según dijo la candidata ha incurrido el PAN y, estableció, ‘tenemos las pruebas necesarias para demostrar y comprobar nuestras palabras (fotos, video y un cartel del evento)’.

En tales fotos y en el video, dijo, se ve al ex futbolista firmando autógrafos a algunas personas y saludando a otras, lo cual, reiteró, es muestra de que el candidato panista aprovechó dicho baile para realizar actos de proselitismo político con el apoyo del gobierno del municipio de Puebla.

Agregó que tal evento se prestó al alcoholismo y al vandalismo, (sic) porque, acotó, ‘el gobierno municipal vendió cervezas’ y aseveró que Ruiz Esparza también se presentó en la Iglesia de esa colonia (ubicada a un costado de la secundaria), para realizar proselitismo ‘en el interior del templo’.

Respecto al avance (sic) las campañas políticas de los aspirantes (del PRI y el PAN) a obtener la diputación federal por el Sexto Distrito, dijo que debido a que los gobiernos priístas y panistas han dejado una mala impresión entre la población, por sus malos manejos y engaños, ella considera que tiene grandes posibilidades de obtener el triunfo en los próximos comicios del 6 de julio.

Por último, señaló que entre sus principales propuestas de campaña se encuentra el otorgamiento de pensiones dignas para los jubilados y mayores de 70 años, la apertura de universidades públicas y la realización de un proyecto de combate a la pobreza.”

- e) *Original de la nota periodística publicada en el medio impreso El Sol de Puebla, en el Estado de Puebla, sin aparecer la fecha ni existir elemento alguno que pueda hacer suponerla, cuyo título y contenido se transcriben a continuación:*

‘Un recurso muy gastado, las acusaciones de Beatriz Adriana, defiende R. Esparza.

‘Hay candidatos que quieren levantar sus campañas con las de otros candidatos, pero nosotros hemos realizado un trabajo limpio y honesto’, manifestó Roberto Ruiz Esparza, candidato panista a diputado federal por el Sexto Distrito, al referirse a las acusaciones hechas por su contrincante del PRD, Beatriz Adriana Rodríguez.

En cuanto a las afirmaciones que la candidata perredista emitió en rueda de prensa el 20 de mayo, (sic) asegurando que el ex futbolista ha recibido apoyo del gobierno municipal en su campaña proselitista, toda vez que, según dijo Adriana Rodríguez, fue presentado en un baile organizado por el Ayuntamiento de Puebla y el DIF municipal en la colonia México 68, ‘como táctica para promoverlo’, Ruiz Esparza aseguró que este tipo de descalificaciones y acusaciones las ha manejado, no sólo la candidata del PRD, sino los de otros partidos, pero, sostuvo, este tipo de estrategias ya están muy ‘desgastadas’.

Dijo que su campaña ‘es y seguirá siendo limpia y basada en el trabajo’. Por ello, refirió que sus actividades proselitistas han sido arduas, puesto que, estableció, se ha acercado a mucha gente del

Sexto Distrito en lugares como La Luz; Amalucan, Bosques de San Sebastián y Piracante, entre muchas otras.

Señaló que las acusaciones de la candidata son un recurso, puesto que, manifestó, 'hay candidatos que quieren levantar sus campañas con las de otros candidatos y se basan en este tipo de cosas para darse a conocer' y, destacó, los ciudadanos necesitan de candidatos que los escuchen y que presenten su plataforma, no que participen en descalificaciones.

Respecto al evento al cual hizo referencia Adriana Rodríguez, señaló, fue un simple baile que organizó el Ayuntamiento de Puebla, 'al que las personas de la misma colonia nos invitaron, pero no nos subimos a un estrado a promover nada ni realizamos ningún acto proselitista, la gente se acercaba a saludarme y me pedía autógrafos, eso fue todo', aseveró.

Destacó que él asistió a ese baile como cualquier persona, ya que, estableció, 'no está prohibido hacerlo' y, comentó, 'de hecho yo vi mucha propaganda del PRD por ahí ese día'.

Reiteró que su campaña está obteniendo buenos resultados por sí misma, 'no necesitamos colgarnos de nadie porque estamos trabajando, estamos cerca de la gente'.

Mencionó que él, junto con su equipo de campaña, realiza un trabajo diario, desde las 5:00 a.m., durante el cual, expresó, se invita a la gente a votar, porque puntualizó, 'hay poco interés de los ciudadanos por las elecciones porque están cansados de las mentiras de los políticos'.

Comentó que ha recibido una respuesta muy favorable por parte de las personas del Sexto Distrito. Por lo cual, resaltó, tiene gran confianza en obtener la diputación federal, aunque, refirió, 'todavía tenemos mucho trabajo que hacer y nos falta visitar varias colonias como Canoa y Cerro del Marqués'.

- f) *Original de un recorte de una nota periodística publicada en el medio impreso Diario ABC, en el Estado de Puebla, de veintiuno de mayo de dos mil tres, cuyo contenido se transcribe a continuación:*

La CANDIDATA (sic) del PRD por el VI Distrito, Beatriz Adriana Rodríguez Bernal, denunció ayer, con pruebas documentadas, el claro proselitismo que está haciendo el Alcalde Luis Paredes Moctezuma y su esposa Patricia Sánchez, a favor de Roberto Ruíz (sic) Esparza.

Y es que el pasado 10 de mayo, en un evento organizado por el Ayuntamiento y el DIF municipal, el ex-jugador del Puebla fue presentado como candidato del PAN, fue apapachado, aplaudido y colocado como el diamante en bruto del municipio.

Bueno, no es para extrañarse. Esto ya se sabía de antemano.

Lo raro es que Paredes y su esposa no hicieran proselitismo descarado a favor del PAN.

¿Quién sanciona?

¿Quién pone orden?

Y conste que hay video y fotografías.

Asimismo, anexó dos videocasetes, cuyos contenidos se describen a continuación:

- g) *Al inicio de la grabación se observa cómo están colocando un templete, posteriormente se hace la toma de unos retretes movibles. Después se aprecia un cartel pegado en un poste de concreto en el cual se anuncia un baile gratuito, en su parte superior aprecian las leyendas 'Ayuntamiento de Puebla de los Ángeles', 'DIF Municipal', 'Para Construir el Futuro'. Del texto que se anuncia se desprende que dicho baile se llevara a cabo el 17 de mayo de 2003, en la Unidad México '68, con la participación de varios grupos musicales*

Posteriormente se interrumpe la grabación para de inmediato mostrarse un baile en el templete que fue visualizado al inicio. En el evento se observa la participación de grupos musicales. Asimismo, al fondo del escenario se muestra la frase que dice 'Das todo lo que tienes sin esperar nada a cambio-Felicidades'; en su parte superior se aprecian varios logotipos que refieren las expresiones 'DIF Municipal'; a su costado se observan diversos anuncios que dicen: 'Ayuntamiento Puebla de los Ángeles', 'CONVIVE CONTIGO', 'PARA CONSTRUIR EL FUTURO', así como diversas imágenes de distintas personas, que posan de diferentes maneras.

En el desarrollo del baile se ven a distintas personas bailando, así como a un grupo de personas alrededor del C. Roberto Ruiz

Esparza, que en su mayoría son señores y jóvenes del sexo masculino, y a quienes les está firmando autógrafos en papeles y a uno que otro en sus prendas de vestir. Después, se ve al C. Roberto Ruiz Esparza platicando con otro señor, siendo interrumpido por otros hombres que se acercan a saludarlo.

- h) *Se capta a un grupo de personas que vestían playeras alusivas al Partido Acción Nacional que se congregan en un mismo punto y se encuentran platicando. Asimismo, se ven autos estacionados y un hombre bajando posters alusivos al C. Roberto Ruiz Esparza. Posteriormente, se hace la toma de una fachada de color blanca en la cual se observan dos lonas: en una se lee 'Casa de Campaña', y en la otra se hace alusión a la C. Beatriz Adriana Rodríguez. Inmediatamente después se regresa el foco a las personas anteriormente descritas y de las tomas inmediatas subsecuentes se puede señalar que la persona que estaba haciendo la grabación se introdujo a un lugar techado toda vez que de pronto se obscureció un poco la imagen y posteriormente concluyó la grabación.*
- i) *Siete fotografías consistentes en:*
 - a. *Se aprecia un evento musical y a varias personas que se encuentran sentadas viendo un espectáculo en cuyo escenario se observa un letrero que dice: 'Das todo lo que tienes sin esperar nada a cambio'. Asimismo, en la parte superior del escenario se aprecian logotipos del DIF; en su lado derecho, sosteniendo la fotografía de frente, se pueden observar distintos anuncios entre los que se distingue uno que señala: 'CONVIVE' y otro que contiene el texto: 'Ayuntamiento de Puebla'.*
 - b. *Se observan varios puestos ambulantes con sombrillas que parecen ser de comida, al fondo se aprecia gente sentada en sillas de plástico que se encuentran ubicadas en varias filas y de frente a dichas personas resalta una luz de color azul, desconociéndose lo que pudiera ser;*
 - c. *Se aprecian personas sentadas en sillas de metal que se encuentran ubicadas en distintas filas, al lado derecho de la fotografía, sosteniéndola de frente, se observa lo que aparenta ser un escenario o algo similar, al fondo se ven unas lonas de publicidad, de tipo collage, en las que se aprecian varios recuadros en los que se pueden leer los textos: 'Ayuntamiento Puebla de los ángeles', 'CONVIVE CONTIGO', 'PARA*

CONSTRUIR EL FUTURO’; asimismo, se visualizan diversas imágenes de distintas personas, que posan de diferentes maneras;

- d. *Se observa a una mujer posando junto al C. Roberto Ruiz Esparza, ambos sonriendo, a su lado se visualiza a un grupo de tres individuos platicando. Al fondo se aprecia a dos hombres platicando y uno más que va caminando, por lo que seguramente iba pasando al momento de tomarse la fotografía. Al fondo se puede observar una lona que contiene la leyenda ‘Corona Extra’.*
- e. *Se visualizan a varias personas sentadas en sillas de metal que se encuentran ubicadas en diversas filas, de frente a un escenario en donde se observa a un grupo tocando. Al fondo de la imagen se ven unas lonas de publicidad, de tipo collage, en las que se pueden ver varios recuadros que obedecen a la descripción referida en el inciso c), en uno de ellos se logra leer: ‘(...) Puebla (...)’, ‘CONVIVE (...)’. Se aprecia un tercer letrero del que no es posible distinguir su texto. Aunado a lo anterior, se pueden vislumbrar diversas imágenes de las que no se puede distinguir en que consisten;*
- f. *Se ve a un joven posando junto al C. Roberto Ruiz Esparza, ambos sonriendo a su lado se observan a dos hombres platicando. En el fondo se visualiza un puesto alumbrado, así como una lona de color azul; y*
- g. *Se observa a un sujeto sosteniendo un vaso que al parecer posó para ser retratado. En el fondo se aprecian puestos ambulantes alumbrados, así como grupos de personas platicando y detrás de ellas una lona que tiene la leyenda ‘Corona Extra’.*

Ahora bien, de conformidad con el artículo 14, párrafos 1, 2, 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral aplicable de manera supletoria de conformidad con lo que señala el artículo 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, los medios de prueba pueden consistir en documentales públicas, privadas, técnicas, testimoniales, etcétera. De conformidad con esa clasificación, las documentales privadas, por exclusión de las que han sido definidas en la ley como documentales públicas, son todos los documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones.

A su vez, las pruebas técnicas comprenden, entre otras, a las fotografías, cintas de videos, copias u otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 16, párrafos 1, 2 y 3 del ordenamiento citado en los párrafos que anteceden, por regla general, los medios de prueba deben ser valorados conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica, a excepción de las documentales públicas que tienen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario. En ese contexto, las pruebas de índole documental privada y técnica, entre otras, ‘sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.’

En este contexto, por lo que se refiere a las pruebas que han sido descritas en los incisos a), b), c), d), e) y f), las notas periodísticas obedecen a la naturaleza que ha sido descrita como documental privada, al no encuadrarse dentro de las características que tienen las documentales públicas. Toda vez que ningún tipo de nota periodística es expedida por autoridades de cualquiera de las esferas federal o local, ni mucho menos por fedatarios públicos, así pues, cumplen con la naturaleza de una prueba documental privada, y en esa medida no tienen valor probatorio pleno.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la valoración de este tipo de medios probatorios en específico, debe hacerse sobre la base de que configuran meros indicios. Lo anterior se encuentra dentro de la tesis jurisprudencial identificada con el número S3ELJ 38/2002, que a continuación se cita:

‘NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos

*órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, **esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.***

(Énfasis añadido).

De la tesis anteriormente transcrita claramente se desprende que el contenido de las notas periodísticas sólo tiene valor indiciario, puesto que no se pueden tener como probados los hechos contenidos en dicho medio. Es decir, del contenido de dichas notas, aunado a los demás elementos probatorios que aporte el quejoso, el juzgador puede presumir la existencia de los hechos. Sin embargo, a partir de esos medios probatorios, el juzgador deberá determinar la forma para allegarse de mayores elementos que le permitan comprobar plenamente la existencia de los hechos que han sido denunciados. En otros términos, corresponde al juzgador ponderar las circunstancias de cada caso en particular para poder calificar si las notas periodísticas que fueron aportadas por el denunciante constituyen indicios simples o indicios que aportan un mayor grado de convicción, para así determinar los elementos que deberá recabar, en el uso de sus facultades investigadoras, para alcanzar fuerza probatoria plena.

Así las cosas, de conformidad con las reglas existentes en torno a la valoración del tipo de medios probatorios que han sido descritas en los párrafos que anteceden, si bien es cierto que las notas periodísticas que han sido descritas en los incisos a), b), c), d), e) y f) efectivamente reflejan los hechos que son denunciados por el quejoso, provienen de distintos órganos de información, así como de diferentes autores y además algunas contienen elementos que parecen ser coincidentes entre sí, esta autoridad no puede más que otorgarles la fuerza probatoria de 'indicio de mayor grado convictivo'.

En otros términos, las pruebas analizadas revelan circunstancias relacionadas con los hechos denunciados y de su análisis integral se desprende que dan un grado de credibilidad de los hechos que consignan, por lo que otorgaron elementos suficientes para que esta autoridad considerara pertinente trazar las líneas de investigación necesarias para allegarse de mayores elementos de convicción y que serán referidas más adelante.

Ahora bien, por lo que se refiere a las pruebas que fueron descritas en los incisos g), h) e i), resulta evidente que las mismas encuadran dentro de la clasificación de prueba técnica, toda vez que de conformidad con la descripción que prescribe el ordenamiento que regula los medios de impugnación en materia electoral, las pruebas técnicas son aquellas cuya naturaleza está determinada por el desarrollo de la ciencia y la tecnología.

Cabe puntualizar que las cintas de video se encuentran en la clasificación de pruebas técnicas, toda vez que resulta evidente que son un medio de reproducción de imágenes, mismo que por naturaleza es un sistema aportado por el avance de la ciencia y la tecnología, siendo también un medio por el que se puede desahogar su contenido, sin la necesidad de peritos y con instrumentos de facilidad de alcance.

En el caso específico, tal y como fue sostenido en párrafos anteriores, la prueba descrita en el inciso g) consiste en una cinta de video que reproduce el bailable al que alude el quejoso en su escrito, tomando en consideración que de las imágenes captadas en este medio de prueba se pudo confirmar que la fecha y el lugar en que tuvo verificativo dicho evento musical coincide con lo denunciado por el quejoso -diecisiete de mayo de dos mil tres, en la colonia México 68 de la Ciudad de Puebla-, toda vez que en el video puede visualizarse un poster que anuncia el evento, puntualizando fecha y lugar de verificativo.

Aunado a lo anterior, todo parece indicar que, tal y como lo señaló el quejoso, dicho evento fue organizado por el Ayuntamiento de Puebla de los Ángeles en coordinación con la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal de Puebla; lo anterior, se desprende de que, durante la reproducción del video, en torno al escenario se pueden observar letreros que tal y como ha sido descrito en su momento aluden a dichas entidades públicas. De la misma forma, se aprecia que el C. Roberto Ruiz Esparza efectivamente asistió a este baile,

pues se le puede ver conviviendo con personas y al parecer firmando autógrafos.

Así las cosas, de los elementos que se proyectan en el video, únicamente se desprende que, tal y como lo refirió el quejoso, el evento denunciado fue llevado a cabo en la fecha y en la ubicación puntualizada; igualmente, confirma que el C. Roberto Ruiz Esparza asistió al multi-referido evento y que convivió con la gente ahí presente, firmando autógrafos. Sin embargo, de dichos hechos no se desprende que en momento alguno se hubieran llevado a cabo actos de proselitismo, pues resulta claro que de la convivencia del candidato que ha sido denunciado con personas en un evento musical, no se puede concluir la realización de promoción hacia su candidatura. Máxime si en el caso concreto constituye un hecho notorio para un amplio sector de la población del Estado de Puebla que el C. Roberto Ruiz Esparza fue jugador de fútbol de la primera división y que formó parte del equipo de Puebla, por lo que para este grupo de personas no pasa desapercibida su presencia, a pesar de que en su momento ya no era un jugador en activo, dada la cobertura mediática de la que fue objeto. Asimismo, es público y notorio que dada esta situación es común que le sean solicitados autógrafos o fotografías junto con él, como testimonio de haberlo conocido o haber estado cerca de él.

En efecto, conforme a la doctrina un hecho notorio es aquel cuya existencia es conocida por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social, pero conocida de tal modo, que no hay al respecto duda ni discusión alguna.

Algunos factores pueden otorgar elementos suficientes para poder considerar a algo como un hecho notorio, así los medios masivos de comunicación como la televisión o la prensa pueden difundir detalles de un hecho, de tal forma que pueda conocerse por un grupo considerable de personas, para los que este hecho constituirá un hecho notorio.

Esta situación suele acontecer con un personaje que destaca en algún deporte, como sucede en el fútbol, dada la afición que existe por este deporte y por la cobertura mediática que suele otorgarse al mismo, no solamente a través de la televisión, sino por la prensa o las revistas especializadas en esta disciplina.

En este orden de ideas si un jugador de fútbol es objeto de una cobertura mediática elevada, esta situación constituye un hecho notorio para un

grupo de personas, incluso, aunque el jugador ya no practique efectivamente el deporte. También resulta común que el conocimiento de un personaje de un equipo de fútbol suele incrementarse en la medida que el equipo al que pertenece es de la misma localidad o el jugador es originario o reside en la misma.

Asimismo, resulta una situación común que las personas que destacan en un deporte gozan del respeto y admiración de un amplio sector de la población, dadas las cualidades físicas que poseen, el éxito o su popularidad, por lo que ante su presencia resulta ordinario conservar un testimonio de haberlo conocido, como puede ser, un ejemplo, por medio de un autógrafo o a través de una imagen fotográfica.

De lo anterior, se puede adelantar que el video presentado como prueba únicamente generó a esta autoridad convicción respecto de la realización de un evento de baile en los términos que han sido descritos en los párrafos anteriores, por lo que fue uno de los elementos tomados en cuenta para trazar las líneas de investigación que fueron llevadas a cabo en el presente procedimiento.

Por lo que respecta a la prueba descrita en el inciso h), referente al segundo videocasete, el medio probatorio fue aportado con la única intención de validar su denuncia en torno a presuntas agresiones que reiteradamente cometió una brigada supuestamente perteneciente al Partido Acción Nacional. Sin embargo, esta Comisión de Fiscalización no es competente para conocer de esas presuntas conductas, toda vez que sus atribuciones son de carácter eminentemente fiscalizador. Es decir, la competencia de esta autoridad se circunscribe a conocer las posibles irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas nacionales.

En este orden de ideas, dicho medio de prueba no aporta elemento alguno en torno a las denuncias que esta autoridad fiscalizadora ha determinado como susceptibles de investigación.

En torno a la prueba que conforma el inciso i) consistente en siete fotografías que ya han sido descritas, se debe señalar que por un lado, en ninguna de ellas se encuentran captados elementos alusivos al Partido Acción Nacional o a cuestiones de campaña, y mucho menos se aprecia propaganda de promoción al C. Roberto Ruiz Esparza, como candidato del VI Distrito del Estado de Puebla por parte del partido denunciado.

En un análisis conjunto de las siete fotografías, únicamente se puede verificar que el candidato que ha sido denunciado convive con personas, que se llevó a cabo un show o espectáculo al que asistieron personas que presenciaron la presentación de algún grupo musical y que efectivamente el evento pudo haber sido organizado por las entidades públicas que fueron denunciadas toda vez que pueden verse anuncios que refieren al Ayuntamiento de Puebla y a la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal de Puebla.

Sin embargo, de las imágenes que fueron captadas en dichas fotografías no se desprende elemento alguno que permita generar algún indicio en torno a realización alguna de actos de campaña y/o actividades proselitistas. Mas aún, no puede encontrarse algún dispositivo que permita a esta autoridad arribar a la conclusión de que el evento captado por las fotografías se encuentre relacionado de alguna manera con el acontecimiento que fue denunciado por el quejoso. En otros términos, el nivel de valor probatorio que puede conferirse a estos medios probatorios no puede ser considerable, ya que no pueden ser relacionados ni soportan los hechos denunciados por el quejoso.

Ahora bien, para determinar el valor probatorio que debe ser otorgado a los medios probatorios que fueron descritos en los incisos g) e i), debe tomarse en cuenta que el párrafo tercero del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que las pruebas técnicas ‘sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente (...) generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados’.

En ese contexto, debe advertirse que de conformidad con el análisis que ha sido efectuado, resulta evidente que de los elementos que aportan ambos medios probatorios esta autoridad únicamente puede arribar a la conclusión de que posiblemente el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Estado de Puebla en coordinación con el Ayuntamiento de Puebla realizó un evento de baile, que tuvo verificativo el diecisiete de mayo de dos mil tres, en la colonia México 68, en la Ciudad de Puebla, al cual asistió el C. Roberto Ruiz Esparza, en ese entonces candidato del VI Distrito del Estado anteriormente mencionado, por parte del Partido Acción Nacional. Sin embargo, no existe elemento alguno que permita vislumbrar

la realización de algún tipo de actividad proselitista o acto de campaña a favor de dicho candidato.

En este orden de ideas, conviene señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las pruebas técnicas comparten la naturaleza del género de documentales privadas, por lo que su valoración debe ser efectuada en el mismo tenor y en ese sentido debe entenderse que configuran meros indicios. Lo anterior, se encuentra en la tesis jurisprudencial identificada con el número S3ELJ 06/2005, que a continuación se cita:

‘PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes

contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.'

(Énfasis añadido).

De la tesis transcrita se desprende que en el caso específico que nos ocupa, las pruebas que fueron aportadas por el quejoso consistentes en dos videocintas y siete fotografías, en tanto pruebas técnicas, pertenecen a la misma naturaleza de las pruebas documentales privadas y en ese sentido deben gozar del mismo valor probatorio. Dicha afirmación puede ser corroborada si se observa que el ordenamiento de medios de impugnación agrupa este tipo de pruebas en el mismo conjunto al prescribir los principios que deberán ser observados en su valoración.

En ese contexto, tal y como ha sido sostenido anteriormente, de conformidad con lo preceptuado por el ordenamiento referido la valoración debe efectuarse tomando en cuenta los demás elementos que se encuentren en el expediente. Derivado de la ponderación a la que está obligada el juzgador, resulta evidente que ese tipo de medios probatorios tienen el carácter de indicio.

En conclusión, resulta evidente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para efectos de los elementos de convicción que aportan las pruebas consistentes en documentales privadas, fotografías, cintas de video, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones (testimoniales,) entre otras, son de meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia, es necesario que sean corroboradas entre sí o con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidos por las partes. Así pues, todas las pruebas que fueron aportadas por el quejoso configuran indicios.

En esa tesitura, de la valoración que ha sido hecha en los párrafos que anteceden de los medios probatorios allegados por el quejoso, se desprende que tanto las notas periodísticas, los videos y las fotografías contienen elementos que resultan coincidentes en cuanto al tiempo, forma y lugar en que se suscitaron los hechos denunciados. En esas condiciones, esta autoridad debe otorgarles el grado de 'indicio de mayor grado convictivo'. Lo cual es con la finalidad de encausar la vía de investigación mas no quiere decir que se den por obviados algunos hechos denunciados.

En este contexto conviene advertir que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial identificada con el número S3ELJ 45/2002 ha sostenido lo siguiente:

'PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.—*Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.'*

(Énfasis añadido).

Del criterio anteriormente citado se desprende que el documento que sea anexado como prueba no entraña los hechos a los que se refiera, sino que constituye un instrumento por el que se asientan los mismos; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de lo que aconteció. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de prueba no debe considerarse evidenciado algún hecho, ni generarse la convicción de que así se haya realizado, debiéndose realizar las diligencias que la autoridad considere necesarias para acreditar el dicho del quejoso.

En ese orden de ideas, una vez efectuada la valoración de las pruebas que fueron aportadas por el quejoso, esta Comisión de Fiscalización consideró pertinente que para estar en posibilidades de determinar si podrían ser acreditadas las presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales supuestamente cometidas por el Partido Acción Nacional, la línea de investigación fuera constituida por las diligencias que a continuación se describirán:

a) Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral.

Con el objeto de obtener la información necesaria para requerir a la Procuraduría General de la República la información y documentación que hubiera sido generada como consecuencia de la vista dada por el Instituto Federal Electoral en torno a las presuntas irregularidades denunciadas por el quejoso, en cumplimiento con lo establecido en el punto resolutive segundo del acuerdo CG71/2004, respecto del expediente identificado con el número JGE/CPRD/JD06/PUE/171/2003, se solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, mediante oficio STCFRPAP 124/05, copia de la denuncia de hechos.

De conformidad con dicho requerimiento, mediante oficio DJ/285/2005, el Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, informó lo siguiente:

*(...)
Mediante oficio de la Secretaría Ejecutiva número SE/224/2004, del 29 de abril de 2004, se dio vista a la DRA. MA. DE LOS ÁNGELES FROMOW RANGEL, Fiscal Especial para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, del resolutive segundo de la Resolución CG71/2004, por el probable delito electoral en que pudo haber incurrido el Partido Acción Nacional.
Anexo al presente remito copia simple de la vista de referencia en la que consta el sello de recibido por parte de la referida Fiscalía.
(...)*

A partir de la respuesta que fue remitida por el Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, esta autoridad estuvo en posibilidades de obtener los datos necesarios respecto del documento a través del cual se dio vista a dicha autoridad ministerial de las presuntas irregularidades que fueron denunciadas por el quejoso.

b) Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral.

Debido a que una de las notas periodísticas que fueron aportadas por el quejoso como medios probatorios se encontraba incompleta, impidiendo a esta autoridad valorar debidamente su contenido, mediante oficio STCFRPAP 125/05, se solicitó a la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral, copia de la nota periodística titulada ‘Sorprenden a Párroco haciendo proselitismo a favor del PAN’, publicada en el medio impreso ABC Periodismo Diario, de Puebla, el veintiuno de mayo de dos mil tres.

De conformidad con dicha solicitud, la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral, mediante oficio CNCS-LCG/0137/2005, remitió copia simple de la nota periodística descrita en el párrafo que antecede.

Del análisis de la nota periodística, únicamente pudo constatarse que el C. Roberto Ruiz Esparza ciertamente, como fue denunciado por el quejoso, participó en la entrega de premios del concurso de coros que fue llevado a cabo por el templo ‘Divino Maestro’; sin embargo, no pudo desprenderse elemento alguno que pudiera corroborar la realización del actos de campaña o actividades proselitistas en su favor.

Aunado a lo anterior, y tomando en cuenta que el candidato referido es una figura pública al haber formado parte del equipo de Puebla, resulta indispensable tener un conocimiento fidedigno de la calidad bajo la que fue presentado ante su auditorio, para en esa medida, estar en posibilidades de determinar la realización de la presunta promoción. Sin embargo, el contenido de la nota que fue obtenida a través de la diligencia a la que se refiere el presente apartado, no hace referencia alguna que aclare este punto.

c) Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

Con el objeto de verificar si el C. Roberto Ruiz Esparza fue efectivamente el candidato del Partido Acción Nacional por el Distrito 06 en el Estado de Puebla durante el proceso federal electoral del año dos mil tres, esta autoridad requirió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto copia del expediente que fue formado con motivo del registro de dicha candidatura.

De conformidad con esta solicitud, mediante oficio DS/676/05, el titular de la Dirección del Secretariado remitió copia simple del expediente que fue conformado a partir del registro de la candidatura del C. Roberto Ruiz Esparza.

Del análisis efectuado a los documentos que fueron remitidos no se encontró que el candidato hubiera cometido alguna irregularidad, por lo que no se desprendió elemento alguno que condujera a otra línea de investigación, ni que permitiera obtener más elementos de aquellos con los que ya contaba esta autoridad.

d) Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal de Puebla.

Con el objeto de comprobar si el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal de Puebla realizó alguna aportación en especie a favor del C. Roberto Ruiz Esparza, esta autoridad consideró pertinente indagar si efectivamente se había realizado el evento a través del cual presuntamente se realizó dicha irregularidad, por medio de una solicitud efectuada al titular de dicho instituto. De tal modo que, mediante oficio PC/069/05, se pidió proporcionara la siguiente información y documentación, en los siguientes términos:

'(...)

- a) Si la dependencia a su cargo, organizó junto con el ayuntamiento de Puebla la realización del evento musical de la celebración del día de las madres llevado a cabo el día 17 de mayo de 2003.*
- b) En caso de confirmarse lo anterior, informar qué personas participaron directamente en la animación, conducción y en el caso de existir rifas, sorteos o premios dirigidos a las madres.*
- c) En el caso de haberse realizado algún acto del inciso anterior, si se encuentra en la lista de participantes comprendido el C. Roberto Ruiz Esparza para que asistiera a dicho evento, y si tomo parte directa en él.*
- d) En el supuesto de que no se encuentre comprendido el C. Roberto Ruiz Esparza, como participante directo en el evento de festejo a las madres mencionado, indique si se tomó como invitado especial y detalle en que consistió la participación.*
- e) En caso de resultar afirmativo los incisos c) y d) informe si el C. Roberto Ruiz Esparza, fue invitado como ex jugador de fútbol o como el candidato del Partido Acción Nacional.*

(...)'

El titular de la Dirección General del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal de Puebla dio contestación al requerimiento anteriormente descrito, mediante oficio 085/2005, informando lo siguiente:

(...)

no existe antecedente sobre la organización del evento de referencia por lo tanto de documento alguno que aluda a la participación del citado Sr. Ruiz Esparza.

*La única referencia hallada es de naturaleza oral, con el comentario de trabajadores de este Sistema, en el sentido de que C. Roberto Ruiz Esparza, asistió a algunos actos de ésta entidad en calidad de **invitado especial**.*

(...)'

(Énfasis añadido).

Ahora bien, resulta evidente que de la respuesta obtenida no se pudieron desprender elementos que confirmaran o desvirtuaran los hechos materia de la presente investigación, toda vez que la entidad requerida ni afirmó ni negó la realización del evento, sino que se limitó exclusivamente a aludir a eventuales asistencias del C. Roberto Ruiz Esparza a eventos de la dependencia, sin especificar a qué tipos de eventos, ni mucho menos el que importa para efectos de la presente investigación. Derivado de esta situación, esta autoridad consideró pertinente llevar a cabo un segundo requerimiento; con la finalidad de esclarecer la terminología empleada por la autoridad requerida.

De tal modo, mediante oficio PC/188/05, se solicitó al Titular del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal de Puebla que:

(...) aclare a que se refiere con el término de invitado especial y de ser posible, detalle en que consistió la participación del C. Roberto Ruiz Esparza, entonces candidato a diputado federal del Partido Acción Nacional para el proceso electoral federal del año 2003.

(...)'

Al respecto, mediante oficio 74/2005, el titular de la Dirección General del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia DIF Municipal de Puebla manifestó lo siguiente:

(...)

- a) El evento al que supuestamente asistió el C. Roberto Ruiz Esparza, sucedió durante la administración anterior, cuyos titulares no dejaron documento alguno que corrobore la información que verbalmente nos fue proporcionada por trabajadores de este Organismo.*
- b) Únicamente se tiene conocimiento de que el C. Roberto Ruiz Esparza, acudió como invitado especial, por ser una figura pública, sin poder precisar si fue debido a que se trata de un exfutbolista o porque era candidato del Partido Acción Nacional.*

(...)

Del análisis de la respuesta obtenida resulta claro que no fue posible obtener mayores elementos que permitan aclarar los hechos investigados, dado que la autoridad requerida se limitó a manifestar que existe alguna posibilidad de que el C. Roberto Ruiz Esparza hubiera asistido al evento musical que fue realizado el 17 de mayo de 2003. Sin embargo, la entidad requerida no tiene certeza de sus afirmaciones debido a que se trata de hechos que acontecieron durante una administración previa.

En ese contexto, tal y como refiere el sujeto requerido, le resulta imposible documentar su respuesta o corroborarla, toda vez que no existen antecedentes que obren en los expedientes de los antecesores de la administración de la entidad en cuestión. Más aún, la autoridad en mención atiende a los cuestionamientos basándose en dichos de sus trabajadores.

De lo anterior, resulta claro que el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal de Puebla no tiene mayores elementos para determinar en qué calidad pudo haber asistido el C. Roberto Ruiz Esparza, al evento referido, en caso de haber efectivamente asistido.

En este escenario, es manifiesto que esta autoridad fiscalizadora, por lo que se refiere a esta línea de investigación, no pudo allegarse de mayores elementos que permitieran confirmar el acontecimiento de los hechos que fueron denunciados por el quejoso.

e) Ayuntamiento de Puebla.

Con el objeto de determinar si el Ayuntamiento de Puebla realizó alguna aportación en especie a favor del C. Roberto Ruiz Esparza, esta autoridad consideró pertinente indagar si efectivamente se había realizado el evento a través del cual presuntamente se realizó dicha irregularidad, por medio de una solicitud efectuada directamente a la autoridad supuestamente involucrada. De tal modo, mediante oficios PC/312/05 y PC/034/06, se le requirió que proporcionara información y documentación, en los siguientes términos:

“(…)

- 1. Si la dependencia a su cargo, organizó junto con el DIF Municipal de Puebla la realización del evento musical con motivo de la celebración del día de las madres llevado a cabo en la Ciudad de Puebla, el día 17 de mayo de 2003, en la calle Karate No. 1814, en la Colonia México 68.*
- 2. En caso de confirmarse lo anterior, informar si personal del Ayuntamiento de Puebla, participó directamente en la instalación de la locación, seguridad, animación, conducción y, en caso de existir, en la organización de rifas, sorteos o premios dirigidos a las madres.*
- 3. Informe si el C. Roberto Ruiz Esparza, asistió a dicho evento y si participó directamente en él.*
- 4. En el supuesto de que el C. Roberto Ruiz Esparza, no haya participado directamente en el evento de festejo a las madres mencionado, indique si fue un invitado especial y detalle en que consistió su participación.*
- 5. En caso de resultar afirmativo los incisos 3) y 4) informe si el C. Roberto Ruiz Esparza, fue invitado como ex jugador de fútbol o como candidato del Partido Acción Nacional.*

(…)”

Cabe señalar que la solicitud que ha sido descrita fue efectuada en dos ocasiones, pues debido a que en la primera ocasión no se obtuvo respuesta alguna, se emitió una insistencia a la autoridad requerida. Sin embargo, a la fecha aún no ha sido recibida contestación alguna. Derivado de esta situación, la presente línea de investigación quedó cerrada para esta autoridad, lo que se traduce en que no fue posible obtener elemento alguno para que esta autoridad estuviera en aptitud de generar mayores

mecanismos que le permitieran confirmar o desvirtuar los hechos materia de la presente queja.

f) Procuraduría General de la República

Con el objeto de conocer los elementos que encontró la autoridad ministerial en el ámbito de su investigación, dentro de la averiguación previa que se inició a partir de la vista dada por este Instituto, mediante oficio PC/121/05, tal y como fue expuesto en el inciso a) del presente análisis, se solicitó a la Procuraduría General de la República que proporcionara la información y documentación que a continuación se enuncia:

‘Copia certificada de la averiguación previa que se haya iniciado en la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, en razón de la vista dada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante oficio No. SE/224/2004, de 29 de abril de 2004, por presuntas conductas ilícitas realizadas por el Partido Acción Nacional.’

Mediante oficio 1118/FEPADE/2005, de conformidad con la petición anteriormente descrita, la titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, remitió copias certificadas de la averiguación previa radicada bajo el expediente número 169/FEPADE/2004. Cabe señalar, que por el oficio por el que remitió dicha documentación puntualizó lo siguiente:

*(...)
Se ha realizado verificación exhaustiva en los Registros y Libros con motivo de la vista en cita se inició el expediente de averiguación previa 169/FEPADE/2004, dentro del cual se propuso el no ejercicio de la acción penal con fecha 17 de mayo del 2004, (...) De la misma manera, atento a su petición anexo al presente copias certificadas del expediente de averiguación previa que nos ocupa.
(...)*

Del análisis efectuado a las copias certificadas de la averiguación previa que fue remitida por la autoridad ministerial, esta autoridad electoral desprendió varios elementos que a continuación se enuncian:

- *De la investigación realizada por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales no fue posible acreditar los hechos denunciados;*
- *Los hechos denunciados respecto al presunto proselitismo en el evento que probablemente fue organizado por el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal de Puebla en coordinación con el Ayuntamiento de Puebla fueron desvirtuados, dado que de conformidad con las conclusiones a las que arribó la autoridad ministerial, efectivamente se aprecia que el C. Roberto Ruiz Esparza, ex candidato a Diputado Federal por el VI Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla se presentó al multi-referido evento musical; asimismo, puede observársele tomarse fotografías con distintas personas, e incluso, aparentemente otorgando autógrafos a los asistentes del citado evento musical. Sin embargo, en ningún momento se aprecia que el C. Roberto Ruiz Esparza hiciera uso de la palabra en el evento a través del micrófono o de algún otro medio de comunicación para promover su candidatura. Tampoco se observó que alguna persona hubiera recibido obsequios o artículos domésticos por parte del C. Roberto Ruiz Esparza, o de alguna otra persona; ni que hubieran repartido propaganda, ni se vislumbra camioneta alguna con los artículos que manifestó el denunciante.*
- *Respecto de la conducta de haber asistido a un templo religioso para promover el voto a su favor, no fue posible corroborarla, pues no se encontró medio probatorio alguno que avalara la ilicitud de tal conducta, más que la declaración ministerial del propio C. Roberto Ruiz Esparza en la que reconoció haber acudido a dicho templo por invitación del sacerdote, con la finalidad exclusiva de premiar a los ganadores de un concurso de coros realizado. Y en esa tesitura, no fue posible obtener mayores pruebas o indicios que demostrarán lo contrario, ni que expusieran que el párroco o el ex candidato hubieran inducido al electorado para que emitiera su voto a favor del C. Roberto Ruiz Esparza.*

Con base en los puntos que han sido expuestos, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales no pudo comprobar la comisión de ilícitos. En ese sentido, dentro del cuerpo de las conclusiones manifestó que en razón de que fue insuficiente el acervo probatorio existente dentro de la averiguación previa para poder comprobar la probable

responsabilidad y el cuerpo del delito, dicha autoridad ministerial se encontró legalmente imposibilitada para proponer el ejercicio de la acción penal a la autoridad judicial. Y de ese modo, se determinó el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL en la averiguación previa 169/FEPADE/2004, acordándose además que los hechos denunciados no fueron constitutivos de delito.

Así las cosas, resulta claro que de la línea de investigación que ha sido descrita en los párrafos que anteceden, esta autoridad fiscalizadora estuvo en aptitud de obtener elementos de convicción, ya que derivado de las conclusiones a las que arribó la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales se desprende que no existen mayores pruebas para determinar la comisión de las irregularidades a las que se refiere la presente investigación.

g) C. Eleazar Franco.

Con el objeto de comprobar si se habían llevado a cabo las actividades proselitistas o actos de campaña que fueron denunciados en torno al templo denominado 'Divino Maestro' a favor del multi-mencionado ex-candidato del Partido Acción Nacional, se solicitó al Vocal de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla, mediante oficio SE/376/2005, que ubicará dicho templo a fin de localizar al párroco Eleazar Franco, presunto titular del mismo, para hacerle entrega de un oficio por el que se le solicitaba respondiera a los siguientes cuestionamientos:

(...)

- 1) Informe si son ciertos los hechos descritos en la nota periodística publicada en el medio impreso ABC Diario, el día 21 de mayo de 2003, intitulada **'Sorprenden a Párroco haciendo proselitismo a favor del PAN'**.*
- 2) Indique quién compró los premios entregados en la premiación de los coros de la iglesia, llevada a cabo en el lugar identificado como 'El Divino Maestro'.*
- 3) En caso de haber sido adquiridos por la propia parroquia, favor de proporcionar copia de la documentación que sustente tal operación.*
- 4) Informe si conoce al C. Roberto Ruiz Esparza, persona mencionada en la nota periodística anexa al presente.*
- 5) De resultar afirmativa la respuesta al punto anterior, especifique con qué carácter presentó al C. Roberto Ruiz Esparza, y si tal*

persona entregó los premios en el evento referido en la nota anexa; de igual forma diga si dicha persona realizó proselitismo en algún momento de la premiación.

(...)

De conformidad con la solicitud efectuada, el Vocal de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla llevó a cabo la ubicación respectiva y como consecuencia de que fue imposible localizar al párroco Eleazar Franco, levantó el Acta Circunstanciada número 01/CIRC/2005, misma que remitió a esta autoridad fiscalizadora, de cuyo cuerpo se desprende lo siguiente:

'(...) introduciéndome en la oficina de atención al público, se requiere la presencia y nombre completo del C. Eleazar Franco, informándome que ya no se encuentra en funciones en la Parroquia 'Jesús Divino Maestro', por lo que en este acto procedo a entender la presente diligencia con la C. Laura Ramírez Carvente, quien manifiesta, bajo protesta de decir verdad, ser la secretaria del templo (...) me refiere personalmente ignorar el nombre completo del párroco 'Eleazar Franco' de quien sólo sabe que lo conocía con el nombre de 'Padre Eleazar', y que el actual párroco titular es el sacerdote Manuel Ramírez Moreno, está en este lugar en su cargo a partir del mes de mayo del año dos mil cuatro quien no se encuentra en este momento por estar en el Seminario Conciliar de esta Ciudad por razón de las actividades propias de su ministerio; ignorando a la vez cuál es el actual paradero del mencionado C. Eleazar Franco; (...)

De conformidad con el análisis del acta circunstanciada, claramente se desprende no solo que la diligencia trazada por esta autoridad no pudo llevarse a cabo con la persona buscada, sino que además no se pudieron obtener mayores elementos que permitieran corroborar o desmentir los hechos investigados, toda vez que fue imposible encontrar al párroco Eleazar Franco, siendo imposible así contar con el dicho de uno de los sujetos presuntamente involucrados directamente en los hechos denunciados, quien permitiría esclarecerlos de manera contumaz.

Así las cosas, de conformidad con el análisis que ha sido efectuado en los incisos que anteceden y que constituyen las diligencias que fueron trazadas y realizadas por esta autoridad fiscalizadora, claramente se desprende que los elementos que pudieron ser obtenidos permitieron desvirtuar el dicho de quejoso, así como los indicios que arrojaban los medios probatorios anexados a su escrito de queja.

Derivado de esta situación, esta autoridad electoral puede concluir que la línea de investigación se encuentra agotada, y que con motivo de los resultados obtenidos no se obtuvieron elementos que indiquen la instrumentación de más diligencias. Como consecuencia de lo anteriormente señalado, resulta manifiesto que no es posible determinar la existencia de alguna falta susceptible de ser sancionada cometida por parte del Partido Acción Nacional.

Al respecto conviene hacer alusión a la tesis de jurisprudencia identificada con el número S3ELJ 65/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

‘PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA.—*La investigación que debe realizar el secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en los procedimientos administrativos sancionadores electorales que le corresponde instruir, debe dirigirse, en primer lugar, a corroborar los indicios que se desprendan (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el denunciante, allegándose las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, y establecer si la versión planteada en la queja se encuentra o no suficientemente sustentada para considerar probables los hechos de que se trate. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede moverse inicialmente en la investigación de los hechos, tendrá que tomar como base, los indicios que surjan de los elementos aportados, y así podrá acudir a los medios concentradores de datos a que pueda acceder legalmente, con el propósito de dicha verificación, así como para corroborar la existencia de personas y cosas relacionadas con la denuncia, tendientes a su localización, como pueden ser, los registros o archivos públicos que por disposición de la ley estén accesibles al público en general. **En caso de que el resultado de estas primeras investigaciones no arrojen la verificación de hecho alguno, ni avance algo en ese sentido, o bien obtengan elementos que desvanezcan o destruyan los principios de prueba que aportó el denunciante, sin generar nuevos indicios relacionados con la***

materia de la queja, se justificará plenamente que la autoridad administrativa no instrumente más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, en relación con esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos. En cambio, si se fortalece de alguna forma la prueba inicial de ciertos hechos denunciados, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo de inmediatez entre los indicios iniciales y los nuevos que resulten, de manera que si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, se denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de reconstruir la cadena fáctica denunciada, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras diligencias en la indagatoria tendientes a descubrir más eslabones inmediatos, si los hay y puedan existir elementos para comprobarlos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación, hasta que ya no se encuentren datos vinculados con los datos de la línea de investigación iniciada.'

(Énfasis añadido).

Del texto que ha sido transcrito, claramente se desprende que si de las actuaciones realizadas por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, con la finalidad de allegarse mayores elementos de convicción respecto de las conductas que han sido denunciadas, no es posible obtener mayores resultados que permitan desvanecer o destruir indicios aportados por el quejoso, se justificará plenamente que la autoridad investigadora determine no instrumentar más diligencias.

Ahora bien, en el caso específico, de la adminiculación de los elementos de prueba que se allegó esta autoridad electoral en uso de sus facultades investigadoras, así como de la valoración efectuada a las pruebas aportadas por el quejoso no fue posible determinar la existencia de alguna aportación en especie a favor del C. Roberto Ruiz Esparza, ex candidato a Diputado Federal por el VI Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla por parte del:

- a) *Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Municipio de Puebla en coordinación con el Ayuntamiento de Puebla, a través de la supuesta preparación y realización de un evento musical con motivo de la celebración del día de las madres en la colonia México 68, de la Ciudad de Puebla, el 17 de mayo de 2003, en el que presuntamente el C. Roberto Ruiz Esparza realizó actos de proselitismo consistentes en pláticas, entrega de autógrafos y otros utensilios, ayudado por su chofer y su guardaespaldas.*
- b) *Templo 'Divino Maestro', a través de su titular el Párroco Eleazar Franco, a través de una celebración de un concurso de coros a la que presuntamente asistió el excandidato en comento.*

Aunado a lo anterior, cabe puntualizar que de conformidad con el análisis y la valoración efectuada, en su momento, las pruebas que fueron aportadas por el quejoso tienen el carácter de indicios simples.

*De conformidad con los argumentos que han sido esgrimidos, esta autoridad debe concluir que en virtud de que no fue posible acreditar las presuntas aportaciones en especie por parte del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal de Puebla en concordancia con el Ayuntamiento de Puebla, ni por parte del templo 'Divino Maestro', a favor del C. Roberto Ruiz Esparza entonces candidato a Diputado Federal por el VI Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla por parte del Partido Acción Nacional, se tiene que dicho partido **no incumplió** con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 49, párrafo 2, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y c) del mismo ordenamiento.*

*En razón de lo anterior, esta Comisión de Fiscalización considera que el presente procedimiento de queja debe declararse **infundado** en tanto que no existen elementos para concluir que el Partido Acción Nacional hubiese violado alguna disposición de la legislación federal electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas nacionales.”*

XXXIX. En tal virtud, y visto el dictamen relativo al expediente **Q-CFRPAP 13/04 PRD vs. PAN**, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

Considerandos

1. En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 4, 80, párrafo 2, y 82, párrafo 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General es competente para conocer del dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos administrativos que se llegaren a instaurar en contra de los partidos y las agrupaciones políticas, cuando se presenten quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2. En consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja identificada como **Q-CFRPAP 13/04 PRD vs. PAN**, en la forma y términos que se consignan en el dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el cuatro de septiembre de dos mil seis, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General determina que la queja que por esta vía se resuelve debe ser **infundada, en razón de que no existen elementos para concluir que el Partido Acción Nacional hubiese violado la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas nacionales**. En tal virtud, procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, incisos h), i) y w), de dicho ordenamiento, se:

R e s u e l v e:

PRIMERO. Se declara **infundada** la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional, en los términos de los antecedentes y considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

TERCERO. Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de septiembre de dos mil seis.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**